

**EXPEDIENTE:** 02441/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV.  
**VOTO EN CONTRA:** **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

## VOTO EN CONTRA

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02441/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, que fuera turnado al Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**, se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud de lo siguiente:

- Si bien se comparte con el Comisionado Ponente en la indebida clasificación en atención a que se trata de hechos consumados de documentos neutros o definitivos; sin embargo, niega la entrega de copias certificadas bajo el argumento de que es información que se va a dar en versión pública, situación que el que suscribe el presente voto no comparte por los motivos que se señalan a continuación.

Cabe hacer mención que **EL RECURRENTE** solicitó de manera textual **copias certificadas** de documentación diversa; sin embargo, el Comisionado Ponente señala que no puede desprenderse una copia certificada de una versión pública porque no expresa lo que integra o lo que originalmente debe reflejar la certificación. Por ende, el grado máximo de modalidad de entrega por la vía de transparencia al que puede acceder **EL RECURRENTE** respecto de la documentación requerida es la de versiones públicas en copia simple.

Sobre el particular conviene precisar lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México a qué se refiere con documentos públicos.

### *De los Documentos Públicos y Privados* *Concepto de documento público*

*Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.*

*La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.*

Lo anterior tiene sustento en la circunstancia de que en relación al cotejo de documentos el notario o corredor público o bien los servidores públicos hacen constar que la copia que certifican es fiel reproducción del documento original, por tanto, con base en lo expuesto, es válido afirmar que el documento original y la copia cotejada o certificada contienen lo mismo. Esto es, el notario da fe pública de que la copia cotejada o certificada es una exacta reproducción del original y la certificación en la que se hace constar ese hecho, deberá tenerse por cierta, precisamente, por las atribuciones que la ley le otorga, es decir, se debe considerar verídico el hecho de que una copia tiene el mismo contenido que el original. En otras palabras, por medio de la fe pública de que está investido el notario, corredor público y los servidores públicos autorizados para ello da origen a un ejemplar que, junto con el original, son exactos entre sí.

**EXPEDIENTE:** 02441/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV.  
**VOTO EN CONTRA:** **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

En este mismo sentido conviene precisar lo señalado en el diccionario de la Real Academia española respecto de certificar:

(Del lat. *certificāre*).

1. tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía.
3. tr. Der. Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.
4. intr. ant. Fijar, señalar con certeza.

En este sentido, la realidad de hecho que se hace constar al certificarse un documento es que el mismo existe, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

De lo señalado podemos decir, que por una parte, en materia notarial se establecen reglas conforme a las cuales debe realizarse toda compulsión, a fin de que el instrumento de que se trate tenga validez legal, por lo que sólo se puede certificar lo que haya sido copiado de documentos originales y se haya compulsado. Mientras que en el ámbito administrativo, no todas las unidades, organismos, entidades y servidores públicos cuentan con facultades de certificación; en la mayoría de los casos se requiere de un acuerdo delegatorio expreso que le confiera tal facultad.

Por otra parte, el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal preceptúa lo siguiente:

**Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:**

I. a IX. ...

**X. Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;**

XI. a XIV. ...

En este orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obren en sus archivos, y que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas públicas.

**"COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS.** Al derecho que tienen los particulares y las mismas autoridades como litigantes, conforme a las leyes, de solicitar copia o







**EXPEDIENTE:** 02441/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV.  
**VOTO EN CONTRA:** **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

Asimismo, y a manera de ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el último párrafo del artículo 105 de su **Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho**, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de ese Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales, garantizados en el artículo 6o. Constitucional que establece:

*"La entrega de información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega. La certificación, para estos efectos, podrá ser realizada por el titular del órgano en que se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Enlace. En ningún caso se expedirán copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público".*

Además, en dicho acuerdo en su artículo 95 señala que "La **versión pública** de un documento podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del peticionario."

A mayor abundamiento, y congruente con lo anterior, es que resulta oportuno señalar lo que dispone el **Instructivo para la Elaboración de Versiones Públicas de los Expedientes y las Sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, aprobada el dieciséis de abril de dos mil ocho, por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en donde se reconoce la factibilidad de copias certificadas de documentos en versión pública:

*DECIMO SEPTIMO. La versión pública de un expediente o resolución podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del peticionario.*

Bajo ese tenor, en virtud de los argumentos anteriormente esgrimidos, puede concluirse que no existe impedimento alguno para que el **SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo la certificación los documentos solicitados y que el Comisionado Ponente señala no pueden ser entregados en copia certificada, pues los mismos obran en sus archivos, puesto que lo que implica la certificación en materia de transparencia implica que los documentos obran en sus archivos.

Asimismo, conviene precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente respecto a las copias certificadas:

**TÍTULO SEGUNDO**  
**SUJETOS DE LA LEY**  
**Capítulo I**

**EXPEDIENTE:** 02441/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV.  
**VOTO EN CONTRA:** **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

### *De los Derechos de las Personas*

**Artículo 6.-** El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este mismo sentido se encuentran los siguientes Lineamientos.

**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

**TREINTA Y OCHO.-** Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

**a)** Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

**b)** En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

**c)** El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

**d)** Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;



**EXPEDIENTE:** 02441/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV.  
**VOTO EN CONTRA:** **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

existe en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico igual al que se entrega en copia certificada al solicitante.

Por lo tanto, a diferencia del Comisionado Ponente, el suscrito estima que resultaba procedente ordenar la entrega de copias certificadas de documentos en su versión pública.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso en los términos aprobados.

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

VOTO EN CONTRA